

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/115/2024 INTERPUESTO POR EL C. RAMIRO SANDOVAL GÓMEZ ostentando el cargo de miembro del Comité Directivo Municipal del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“la omisión de la responsable de responder o dar contestación al escrito de fecha 16 de octubre del 2024, mediante el cual el suscrito, formulé solicitud de información y de expedición de copias a costa del ocursoante”(sic), DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.*

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resuelve: se **desecha de plano** la demanda; y se **reencauza** el presente medio de impugnación a la vía intrapartidaria.

| GLOSARIO | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de San Luis Potosí |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley Electoral | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| Ley de Justicia | Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| CDM/ Comité Directivo | Comité Directivo Municipal del PAN en Cerro de San Pedro |
| PAN | Partido Acción Nacional |

1.

Antecedentes

1.1 Solicitud. El diecinueve de octubre¹, el promovente presentó un escrito solicitando información y copias de la sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre, del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en el Cerro de San Pedro, S.L.P.

1.2 Impugnación ante el Tribunal. El veinticinco de octubre, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra del Comité Directivo Municipal del PAN en el Cerro de San Pedro, ante la supuesta omisión de la responsable de dar contestación al escrito de fecha diecinueve de octubre.

1.3 Remisión del informe. El cuatro de noviembre, la Presidenta del CDM del PAN en Cerro de San Pedro, remitió a este Tribunal informe circunstanciado.

1.4 Turno a ponencia. Con fecha cinco de noviembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, efecto de dar sustanciación.

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Considerandos

2. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se considere que un acto o resolución es violatorio a sus derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Local; y, 32, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1º, 2º, 5º, 6º, fracción II, 7, fracción II, 74, 75, fracción III y 77 de la Ley de Justicia.

3. Improcedencia

3.1 Decisión

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se estima debe desecharse de plano la demanda, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haber agotado el promovente la instancia previa conducente, y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

3.2 Marco normativo

La Ley de Justicia Local, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia² derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Así, en legislación en cita se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales³, lo que se conoce como el principio de definitividad.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, las personas justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas, asimismo, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.⁴

3.3 Caso en concreto

El promovente en su carácter de miembro del Comité Directivo Municipal del Municipio de Cerro de San Pedro, del Partido Acción Nacional, en su medio de defensa se duele de la omisión de la responsable de dar contestación al escrito presentado el diecinueve de octubre, mediante el cual solicita información relativa a una sesión extraordinaria del CDM de Cerro de San Pedro llevada a cabo el catorce de octubre, en la que señala la parte actora se eligió el método ordinario de votación de la militancia para la elección de renovación del Comité Directivo, conforme a lo establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso d) de los Estatutos del PAN.

De lo que se desprende, que su pretensión es que la autoridad responsable emita una respuesta a la solicitud presentada.

Como previamente se precisó, el juicio ciudadano resulta improcedente, porque el actor no agoto la vía intrapartidista, incumpliendo el requisito de definitividad previsto en los numerales 15 y 78 de la Ley de Justicia.

² Artículo 15 de la Ley de Justicia Local.

³ Artículo 78 de la Ley de Justicia Local.

⁴ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

El numeral 120 de los Estatutos Generales del PAN establece que la Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, competente para resolver sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:

- a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- b) Los emitidos por los **órganos de dirigencia** nacional, estatales y **municipales**;
- c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;
- d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

En ese orden de ideas, el artículo 121, apartado 2, de los estatutos del PAN establece que la Comisión de Justicia en el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido.

Mientras que el numeral 72, inciso b), del Reglamento de Justicia y medios de impugnación del PAN, establece que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, entre ellos los actos realizados o emitidos por los Comités Directivos Municipales.

En ese sentido, se observa que existen mecanismos de solución de las controversias internas, así mismo el órgano respectivo para resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia.

Es decir, a través del mecanismo interno de solución de conflictos, la parte actora está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus controversias internas, de conformidad con el artículo 99, fracción V⁵, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice para lo anterior, que el actor invoque en su demanda la figura del "per saltum" o salto de instancia, señalando que promueven ante esta autoridad, porque la normatividad del PAN no establece mecanismos de defensa para proteger su derecho, colocándolo en un estado de indefensión.

Tales razones expuestas por el promovente resultan insuficientes para justificar el conocimiento per saltum de su impugnación, debido a que existe un medio idóneo y eficaz al interior del partido político para garantizar el derecho que el promovente considera trasgredido y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, que es recibir una respuesta a su petición por parte del Comité Directivo Municipal.

Tomando en consideración que los órganos de justicia partidista tienen la obligación de emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.

De ahí, que este Tribunal considere que no procede conocer en dicha vía, y por ello, se debió agotar el medio de impugnación intrapartidista y no acudir de manera directa ante este órgano jurisdiccional, pues al hacerlo se transgrede el principio de definitividad, requisito de procedencia de los medios de impugnación⁷.

De ahí, que se considere, que debe desecharse el medio de impugnación materia de este acuerdo y reencauzarlo a la autoridad respectiva.

3.4 Reencauzamiento.

⁵ Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal: "Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables."

⁶ Artículo 41, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal: "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" y "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**"

Por ello, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, a fin de que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite dicha circunstancia.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. Resolutivos

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la vía partidaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la autoridad responsable y a la Comisión de Justicia del PAN.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Ángeles Gonzales Castillo. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.